

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

303

ARGENTINA

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATO
RIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
No. 36

ALADI/SEC/di 110.3
19 de julio de 1984

Decreto no. 1.794 de 8 de junio de 1984

VISTO El Expediente no. 30.991/84 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió el 30 de diciembre de 1983, el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance parcial de Renegociación de las preferencias recaídas en el período 1962/1980 firmado por los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en el citado Protocolo se dispuso modificar las preferencias arancelarias, así como las condiciones de acceso para la importación de algunos productos incluidos en el citado Acuerdo;

Que asimismo, se dispuso dejar sin efecto la concesión para el producto "Motoniveladoras de más de 100 HP" clasificadas en el ítem NABALALC 84.23.2.04;

Que se debe prorrogar hasta el 30 de junio de 1984 la vigencia de las preferencias arancelarias contenidas en el artículo 10. del decreto no. 2.620, de fecha 26 de octubre de 1983; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 10.- A partir del 10 de enero de 1984 y hasta el 30 de junio de 1984 las importaciones de los productos originarios y procedentes de los Estados

Fuente: B.O. no. 25.459 de 3/VII/1984.

//

// 304

Unidos Mexicanos detallados en la lista anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Las modificaciones en las preferencias arancelarias y condiciones de accesión dispuestas en el presente decreto, sustituyen a las contenidas en el decreto no. 970, del 19 de febrero de 1964 y complementarios.

Artículo 2o.- Cuando las concesiones a que se refiere el artículo anterior no alcanzan a cubrir la totalidad de la descripción correspondiente de la NABALALC en su forma más discriminada, se indican a continuación del texto del ítem respectivo, las especificaciones que corresponden a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1984, déjase sin efecto, para las importaciones originarias y procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, la concesión arancelaria del ítem NABALALC 84.23.2.04 "Motoniveladoras de más de 100 HP" según lo dispuesto en el decreto no. 970, del 19 de febrero de 1964.

Artículo 4o.- A partir del 1o. de enero de 1984 y hasta el 30 de junio de 1984 para las importaciones de los productos originarios y procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, prorrogase la vigencia de la lista anexa I al decreto no. 516, del 12 de marzo de 1982, prorrogada por el decreto no. 2.620, del 26 de octubre de 1983.

Artículo 5o.- El tratamiento preferencial establecido en los artículos 1o. y 4o. será de aplicación exclusiva a los Estados Unidos Mexicanos, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 6o.- Las concesiones a que se refieren los artículos 1o. y 4o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial de Renegociación de las preferencias recaídas en el período 1962/1980 firmado por la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

//

//

LISTA ANEXA

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
38.08.1.01	Colofonias Esta preferencia sólo operará cuando la República Argentina tenga necesidad de importar el producto	75
84.19.1.99	Los demás Máquina de tipo doméstico para lavar vajilla	60
84.45.4.03	Prensas excéntricas Para fabricar envases, tapas y fondos embutidos, con alimentación automática de las tiras y/o bobinas, capacidad de fuerza hasta 45 t. y velocidad de hasta 330 golpes por minuto	90
	Prensa mecánica de doble montante de alta velocidad, de hasta 275 t. de fuerza y de hasta 250 golpes/minuto	90
	Prensa mecánica de doble montante de alta velocidad de hasta 160 t. de fuerza y de hasta 250 golpes/minuto con línea automática completa del transporte de material	90
	Las demás prensas mecánicas de doble montante	70
84.45.7.99	Los demás Sierra de disco hidráulica automática para metales, capacidad de corte en redondo hasta 125 mm. Otras sierras hidráulicas de disco abrasivo	85 50